

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se declara extensiva a las Provincias de Ifni y Sahara la actual legislación general sobre puertos.

Ilustrísimo señor:

La entrada en servicio de los puertos de Sidi Ifni, Aaiun y Villa Cisneros, así como el previsto funcionamiento de otros para un futuro próximo, hace notoria la necesidad de que en muy breve plazo sean dictadas las normas por que los puertos expresados hayan de regirse. Ante tales imperativos de necesidad y urgencia en conseguir que en estos puertos quede establecida una completa regulación parece aconsejable adoptar un criterio de extensión y adaptación, declarando aplicable a las Provincias africanas de Ifni y Sahara la normativa ya experimentada, vigente para los demás puertos del territorio nacional, o acomodarla, en su caso, a las peculiaridades derivadas del especial régimen y organización a que estas provincias se hallan sujetas.

En virtud de las consideraciones expresadas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se declaran aplicables a las Provincias de Ifni y Sahara la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, el Reglamento para su ejecución y el Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos de igual fecha, así como las disposiciones complementarias de la mencionada legislación que hayan sido dictadas o que se dicten con posterioridad.

Por esta Presidencia del Gobierno se dictarán las oportunas normas para la adaptación o limitación de las disposiciones expresadas, siempre que así lo requiera el especial régimen y organización de las Provincias que en el párrafo anterior se citan.

En tanto no se disponga otra cosa, las cuestiones que puedan presentarse serán resueltas por la Presidencia del Gobierno sustituyendo los Organismos a que se refiere la legislación general y que no tengan similar en Ifni y Sahara por los de naturaleza o misión semejante de los que integran las Administraciones provinciales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1965.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 221/1965, de 11 de febrero, por el que se dan normas para la efectividad del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas en la contratación administrativa.

El artículo ciento ochenta y seis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, determina aquellas operaciones específicas de las Empresas que se hallan sujetas al Impuesto general sobre el Tráfico de las mismas, creado por el artículo ciento ochenta y cinco de dicha Ley, con efectividad desde uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Disponen asimismo los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve de dicho texto legal, respectivamente, que están obligadas al pago del Impuesto las personas físicas o jurídicas que en su calidad de empresarios realicen las opera-

ciones que lo motiven, y que los contribuyentes por este Impuesto podrán repercutir el importe total del mismo sobre los dueños de las obras, arrendatarios de los bienes o servicios y sobre las personas para quienes se ejecute cualquier operación sometida al Impuesto, los cuales quedan obligados a soportar dicha repercusión.

Al figurar entre las aludidas operaciones empresariales sujetas al Impuesto algunas que son susceptibles de contratación administrativa surge la necesidad de dictar las correspondientes normas para que puedan tener efecto en ella las disposiciones reguladoras del Impuesto de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado o de sus organismos autónomos se entenderá siempre que los contratistas al formular sus proposiciones económicas han incluido dentro de la misma el Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas, sin que, por tanto, pueda ser repercutido como partida independiente.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto de referencia.

Artículo segundo.—Los servicios competentes de la Administración deberán incluir al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado y de sus organismos autónomos, los impuestos de toda índole que graven a los diversos conceptos en el mercado, y en especial el Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas, que no lucirá nunca como partida independiente.

Artículo tercero.—Las certificaciones, libramientos y pagos que expida o verifique la Administración por razón de los contratos en que sea parte lo serán con arreglo a los precios globales figurados en aquéllos, sin hacer discriminación por razón de los impuestos exigibles.

Artículo cuarto.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores los contratistas estarán obligados a declarar e ingresar el Impuesto con arreglo a las normas reguladoras del mismo.

Los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado cerca de los organismos contratantes comunicarán a la Delegación de Hacienda correspondiente antes de intervenir los pagos la celebración de los contratos a que se refiere este Decreto, haciendo constar el nombre y domicilio del contratista, así como el importe y objeto del contrato.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán en su caso las disposiciones que se estimen convenientes para la debida efectividad de las precedentes normas.

DISPOSICION FINAL

Las empresas que hayan concertado con el Estado o con sus Organismos Autónomos la contratación de obras, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles con anterioridad a la publicación del presente Decreto no podrán repercutir expresamente al margen del precio contratado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado por las prestaciones realizadas por aquéllas, habida cuenta de que dicho impuesto se considera integrado en el precio, en compensación de los suprimidos impuestos de Derechos Reales y Timbre que satisfacían las citadas empresas.

Como excepción, se admitirá la repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando así se deduzca del pliego de condiciones particulares que regule la licitación o de la proposición formulada por el contratista aceptada por la Administración.